



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0100-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0237/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0237/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0100-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. JEY-08/2024, emitida por la Junta Electoral de Yamasá, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) representado por el presidente y secretario en el municipio de Yamasá, los señores Julián Cruz Almonte y Gustavo Antonio Mariano Ramírez, en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y el juez suplente Juan Manuel Garrido Campillo, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. JEY-08/2024, emitida por la Junta Electoral de Yamasá, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada con ocasión del conocimiento de la verificación de actas y recuento de boletas incoada por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) representado por su presidente y secretario en el municipio de Yamasá, los señores Julián Cruz Almonte y Gustavo Antonio Mariano Ramírez. La referida resolución decidió lo siguiente:

“Primero: Declarar la incompetencia de esta Junta Electoral para conocer la verificación de actas y recuentos de boletas solicitadas en fecha veinte seis (26) febrero del año 2024, por el Partido Fuerza del Pueblo, por las razones precedentemente expuesto.

Segundo: Declinar el presente caso por ante el tribunal superior Electoral para que conozca de la presente instancia por ser la jurisdicción competente, de conformidad con la ley.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero; Notificar al partido Fuerza del Pueblo y a los demás Partidos acreditados ante esta Junta, la presente decisión.

Cuarto; Publicar en tablilla la presente decisión” (*sic*).

1.2. No conforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Que se verifique las actas emitidas por los colegios electorales a fin de determinar el resultado real de las votaciones del domingo 18 de febrero.

SEGUNDO: Que tengan a bien contar las boletas de los regidores a fin de determinar el resultado final de las votaciones de cada centro electoral” (*sic*).

1.3. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 146-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Francisco José de la Cruz Reynoso y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la Resolución JEY-08/2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Yamasá, con motivo de la solicitud de revisión de actas y recuento o recuento de votos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo y procedió a ser conocido y decidido en cámara de consejo, de acuerdo a las motivaciones que se presentan a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que en “(...) existe una discrepancia entre los resultados emitidos en el boletín final No. 28, respecto a las regidurías en la página dos del mismo, el cual establece un total de votos válidos de 15,211, sin embargo, de acuerdo con la distribución de la candidatura en la página tres el resultado es de 14, 723 para una diferencia de 488 votos” (*sic*). Más aun, “en la misma distribución por partido se evidencia que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) tiene, de acuerdo con las actas 4,804, sin aliados y junto a sus aliados tiene 5,878, sin embargo, en el referido boletín la junta le otorga sin aliados 4,970 votos y con aliados 6,105, para una diferencia de 227 con los aliados y 166 votos sin aliados” (*sic*).

2.2. Además, indica que “(...) en la misma distribución por partido se evidencia que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) tiene, de acuerdo con las actas 3,964, sin aliados y junto a sus aliados tiene 4,403, sin embargo, en el referido boletín la junta le otorga sin aliados 4,095 votos y con aliados 4,558, para una diferencia de 155 con los aliados y 131 votos sin aliados” (*sic*). En ese tenor, “la misma distribución por partido se evidencia que el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) tiene, de acuerdo con las actas 4,158, sin aliados y junto a sus aliados tiene 4,239, sin embargo, en el referido boletín la junta le otorga sin aliados 4,246 votos y con aliados 4,330, para una diferencia de 91 con los aliados y 88 votos sin aliados” (*sic*).

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se verifique las actas emitidas por los colegios electorales; (ii) que se tengan a bien contar las boletas de los regidores a fin de determinar el resultado final de las votaciones de cada centro electoral.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que “(...) la parte recurrente no ha aportada ninguna prueba ante esta Alta Corte de las supuestas irregularidades que ha invocado. Tampoco dicha parte ha probado que de existir tales irregularidades sus delegados ante los colegios electorales de esa demarcación realizaran reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.2. En ese sentido, indica que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el municipio Yamasá en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, que se rechace en cuanto al fondo, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de las solicitudes de verificación de actas y recuento de votos, depositadas en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Yamasá;
- ii. Copia fotostática del boletín municipal provisional núm. 28, correspondiente al municipio de Yamasá, emitida por la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática de varias actas de relación de votación preferencial del nivel de regidor (a), correspondiente al municipio de Yamasá;
- iv. Copia fotostática de informe por partidos del formulario (R1), correspondiente al municipio de Yamasá, provincia Monte Plata;
- v. Copia fotostática del acto núm. 120/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía.

4.2. La parte recurrida, Junta Central electoral (JCE), en apoyo de sus pretensiones depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución JEY-08/2024, emitida por la Junta Electoral de Yamasá, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de las solicitudes de verificación de actas y recuento de votos, depositadas en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Yamasá.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Verificación de actas y recuento de boletas”, correspondientes a las elecciones en el municipio Yamasá, solicitud que a primera vista se interpretaría como una demanda en primera instancia. No obstante, los hechos del caso, así como la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, dan cuenta de que estamos frente a un recurso de apelación, pues se intenta revertir la Resolución núm. JEY-08/2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Yamasá. Ello, así pues, a partir de la celebración de las elecciones el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue depositada una instancia en fecha veintiséis (26) de febrero del presente año ante la Junta Electoral de Yamasá, en donde el señor Francisco José de la Cruz Reynoso, presidente municipal del Partido Fuerza



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo (FP), solicitó la revisión de las actas y el recuento o recuento de todos los votos emitidos en los colegios electorales de dicha demarcación, pedimento que se solicita a este plenario. En ocasión de la demanda, se dictó la Resolución núm. JEY-08/2024, descrita.

5.2. Es por ello que, de oficio¹, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un recurso de apelación. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una petición de cuadro de actas y recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las

¹ Artículo 5, numeral 28, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”².

7.1.2. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.1.3. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...).

7.1.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada a la parte recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Del examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) representado por el presidente y secretario en el municipio de Yamasá, los señores Julián Cruz Almonte y Gustavo Antonio Mariano Ramírez, figuraron como parte ante la Junta Electoral en cuestión en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión ahora impugnada. En tal sentido, es dable concluir que los recurrentes poseen calidad e interés para recurrir en apelación la aludida resolución por ante esta Alta Corte.

8. FONDO

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. El objeto del presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. JEY-08/2024 emitida por la Junta Electoral de Yamasá en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró la incompetencia del órgano para conocer y decidir sobre una solicitud de verificación de actas y recuento de votos. Aduce la parte recurrente, partido político Fuerza del Pueblo (FP), que existen discrepancias en el proceso de escrutinio que ameritan la realización de un nuevo escrutinio. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos, razón por la cual la resolución objetada debe ser confirmada en todas sus partes.

8.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“(…)

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, el solicitante no ha aportado ninguna evidencia de que hubo causa de fuerza mayor que le impidiera recontar las boletas en los colegios Electorales ni mucho menos una nota al margen en ningunas de las actas donde se hiciera constar que se solicitó recuento y esa petición fue negada en ese estamento Electoral.

Considerando: Que en el Colegio Electoral es donde se deben hacer las verificaciones pertinentes, el Artículo 257 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral le garantiza ese derecho no solo al delegado acreditado, sino también a cualquier candidato que le interese ver una boleta, aunque ya haya sido leída. Artículo 257. derecho de verificación (cualquier representante de un partido. Agrupación o movimiento Político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.) ante esta Junta Electoral no llegó documentación probatoria de la vulneración de ese derecho, por lo que procede mantener el acto Electoral sustentado por el colegio y en tal sentido rechazar el pedimento del solicitante.

Considerando; Que se cumplió con todos los requerido en el Colegio Electoral y como evidencia están las firmas de los funcionarios designados por esta Junta Electoral y los delegados políticos acreditados presente en cada jurisdicción dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 260 de la ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece:

Artículo 260. Firma del acta de escrutinio. el acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del Colegio Electoral, y podrá serlo por los delegado políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente, a esta junta Electoral no llego ningún reclamo de Partida Político que participaron en la recién terminada Elecciones para en calidad de tribunal de primer grado Electoral salvaguardar los derechos constitucionales y legales que le corresponde a la ciudadanía.

Considerando: Que cualquier reparo que un partido Agrupación y Movimiento Político requiera respecto al desarrollo de una elección debe solicitarlo antes de iniciar el cómputo municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 de la ley 20-23 supra indicada reparos a los procedimientos (ante de iniciar el cómputo de una Junta Electoral, cualquier representante de un



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado deberán presentar, si hubiere motivo para ellos, los reparos que deseen oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.)” (*sic*).

8.3. Al analizar la resolución objeto de recurso esta Corte determina que la misma contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que la Junta Electoral en sus motivaciones presenta argumentos tendentes al rechazo de las solicitudes planteadas, sin embargo, se decanta con la declaratoria de incompetencia para conocer de las mismas, sin una justificación, dispositivo que nos permitimos copiar textualmente a continuación:

“Primero: Declarar la incompetencia de esta Junta Electoral para conocer la verificación de actas y recuentos de boletas solicitadas en fecha veinte seis (26) febrero del año 2024, por el Partido Fuerza del Pueblo, por las razones precedentemente expuesto.

Segundo: Declinar el presente caso por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca de la presente instancia por ser la jurisdicción competente, de conformidad con la ley.

Tercero: Notificar al partido Fuerza del Pueblo y a los demás Partidos acreditados ante esta Junta, la presente decisión.

Cuarto: Publicar en tablilla la presente decisión” (*sic*).

8.4. Esto comporta una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no existir una correlación entre las motivaciones ofrecidas y la decisión tomada. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional de la República en su sentencia núm. TC/0009/13, expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas³.

8.5. En definitiva, al no haber motivado adecuadamente su resolución, el órgano *a quo* incurrió en una violación a la garantía fundamental del debido proceso, concretamente al derecho fundamental a la debida motivación consagrado de forma innominada en el artículo 69

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0009/13, de fecha del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucional y presente en la Convención Americana de los Derechos Humanos, conforme lo explicado anteriormente. Todo ello comporta, como es claro, una falta al ejercicio de las funciones que han puesto a su cargo el constituyente y el legislador. Este motivo es en sí mismo suficiente para anular la decisión recurrida, tal como consta en la parte dispositiva. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*.

8.6. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado⁴, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i*) verificación de actas; y *ii*) recuento de boletas. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

8.7. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS

8.7.1. El demandante peticiona en su instancia primigenia el recuento de boletas en el nivel de regidores, respecto a las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), solicitud que se traduce en una demanda en recuento de votos al pretender un nuevo escrutinio.

8.7.2. Con relación al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁵. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni

⁴ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1ª.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.7.3. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁶.

8.7.4. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁷. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁸. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.7.5. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁹.

8.7.6. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹⁰.

8.7.7. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, la parte impetrante alega que existe una discrepancia en los resultados emitidos en el boletín No. 28, respecto a las regidurías, en el total de votos por partido y la distribución de la votación entre las candidaturas de cada organización política. En apoyo de sus alegatos, se aportan al expediente diversos boletines provisionales para demostrar la diferencia entre la relación de votación R (votos totales por partido político) y relación de votación R1 (distribución de votos preferenciales). De modo que, el Tribunal tendrá que valorar un escenario enmarcado en la cláusula no limitativa que implicaría de manera excepcional el recuento de votos.

8.7.8. Con relación a la supuesta inconsistencia entre los votos del partido en el acta de votación (R) y el acta de votos preferenciales (R1), nivel de regidores, dado que la primera tiene más votos que la segunda, se evidencia una confusión en la interpretación del funcionamiento del sistema electoral y el cómputo de votos en los niveles plurinominales. En las elecciones controvertidas en cuestión, en los municipios se permitía a la ciudadanía elegir libremente al regidor de su preferencia, a través del voto preferencial. En el momento del escrutinio de votos, se generaban dos tipos de actas: la R1 y la R. Las actas R1 registraban los votos preferenciales, es decir, la cantidad de votos obtenidos por una candidatura específica dentro de un partido político, mientras que las actas R reflejaban los votos totales obtenidos por un partido político en el nivel de regidores. Los votos consignados en el acta R pueden ser iguales o superiores a los de la R1. Ello así, pues no todos los votos emitidos en el nivel plurinomial son votos preferenciales.

8.7.9. Para explicar con mayores detalles, algunos electores pueden optar por votar únicamente por la organización política de su preferencia, sin seleccionar una candidatura en específico. En

⁹ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este caso, el voto se suma a la organización partidaria, pero no se asigna a ninguna candidatura en particular. Por lo tanto, es común que la cantidad de votos partidarios sea mayor que los votos preferenciales, dado que estos últimos siempre se suman al partido político, mientras que los votos partidarios en la que la boleta fue marcada sin preferencias, no se asignan a ninguna candidatura específica. Esta distinción es crucial para comprender adecuadamente el cómputo de votos en los niveles plurinominales, como lo es el nivel de regidores, y evitar interpretaciones erróneas sobre posibles contradicciones en las actas o relación de votación.

8.7.10. La explicación realizada se sostiene en el artículo 2 de la ley 157-13 sobre Voto Preferencial, que establece la forma de elección que es extensible al nivel de regidores:

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo. - Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

8.7.11. Tras analizar detenidamente, se verifica que la cantidad de votos consignados en el municipio de Yamasá en las actas R siempre fue igual o mayor que los registrados en la R1, lo cual está en total concordancia con el procedimiento electoral establecido, no revelando ninguna irregularidad que justifique la solicitud de un recuento de votos.

8.7.12. En esas atenciones, queda comprobado que no fue probada una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

8.8. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN O CUADRE DE ACTAS DE ESCRUTINIO

8.8.1. Por otro lado, la parte impetrante solicita de verificación de actas, correspondiente a los colegios electorales al Municipio de Yamasá en el nivel de regidor, alegando las mismas razones que para la solicitud de recuento de votos, es decir, que existe una discrepancia en los resultados emitidos en el boletín No. 28, respecto a las regidurías. Vale decir que, las actas descuadradas según la Resolución No. 28-2023 que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

año 2024¹¹, establece los escenarios en que se puede determinar que un acta está descuadrada. Dichas actas llevarán un sello de “Acta descuadrada” que deja sin efecto el acta y será llenada una nueva acta de escrutinio. Al analizar las actas de los colegios electorales impugnados se verifica que ninguna contiene el sello de acta descuadrada. Además de que, contienen las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, dando aquiescencia al contenido de las mismas.

8.8.2. Por tal motivo, esta Corte ha podido constatar que los supuestos vicios de los actos electorales en el nivel de regidores no han sido probados, por tanto, esta Corte procede a rechazar la demanda original en su totalidad.

8.8.3. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución núm. JEY-08/2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Yamasá.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) representado por el presidente y secretario en el municipio de Yamasá, los señores Julián Cruz Almonte y Gustavo Antonio Mariano Ramirez, contra la Resolución núm. JEY-08/2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Yamasá, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

CUARTO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud verificación de acta y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de Yamasá, en virtud de que:

¹¹ Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) El recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Corte.
- b) La revisión o cuadro de actas no procede, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 162º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.